

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0074

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1. INFORMACIÓN GENERAL. -

PERMISIONARIO:	LUPE MARLENE TORRES MORENO
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	1102534516001
DIRECCIÓN:	JERONIMO CARRION 02-08 Y 18 DE NOVIEMBRE
TELÉFONO	072687953 / 072687953 0997338618
CIUDAD - PROVINCIA	CARIAMANGA – LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	supercablecariamanga@hotmail.es

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El 14 de septiembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO el permiso de Prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción. El permiso indicado fue inscrito en el tomo fojas RTV1 foja 1384 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3. HECHOS

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la SERVIDORA RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-0777-M** del 15 de abril de 2020, el Informe Nro. **IT-CZO6-C-2020-0349** de 02 de abril de 2020, que en lo pertinente dice:

“(…)5. CONCLUSIÓN.

“(…) El prestador del servicio de audio y video por suscripción, LUPE MARLENE TORRES MORENO, sistema denominado “SUPERCABLE CARIAMANGA” del cantón Calvas, ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018; sin embargo, no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del primero, segundo y tercer trimestre de 2019. (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la **Acción de Personal No. CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

*La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.***

(...)

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – *El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)*”

“(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)”.

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1409-M de 26 de julio de 2024, la Función Instructora señala:

“(…) En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0070 de 11 de julio de 2024 en contra de la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo.(…)”

• ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0029 DE 23 DE ABRIL DE 2024, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:

Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0070 de 11 de julio de 2024; emitido en contra de la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. **Nro. IT-CZO6-C-2020-0349** de 02 de abril de 2020, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual indica que la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, *ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018; sin embargo, no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del primero, segundo y tercer trimestre de 2019*, autorizado a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0070 de 11 de julio de 2024 se consideró lo siguiente:

“(…) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

“(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0349** de 02 de abril de 2020, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0071** de 26 de junio de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, de acuerdo al informe referido *ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018; sin embargo, no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del*

primero, segundo y tercer trimestre de 2019, de su título habilitante de Servicios de audio y video por suscripción; incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, **-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN, Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** se puede determinar que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

Del procedimiento administrativo sancionador se observa que la expedientada, la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, NO ejerció su legítimo derecho a la defensa, es decir, no presento pruebas de descargo que permitan desvirtuar el elemento factico ni circunstancias eximentes de responsabilidad, lo descrito fue corroborado mediante correo electrónico, por la Sra. Gladis Peralta el 26 de julio de 2024, responsable del Centro de Atención al Usuario CAU, que indica: “(...)Después de verificar en el SGD QUIPUX en las fechas que usted indica no se registra ingreso de documentación relacionada a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**.”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no cumple con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

“(…) La señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO** en relación a los reportes de Calidad, y Suscriptores correspondientes a los años 2018, y 2019, no ha realizado modificación alguna, con respecto a la verificación de los reportes realizada con informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0349** de 02 de abril de 2020, conforme se indica en la siguiente tabla, se adjunta impresión de pantalla:

Trimestre	Reportes de calidad entregado IT-CZO6-C-2020-0349	Reportes de suscriptores IT-CZO6-C-2020-0349	Reportes de calidad verificados el 30/04/2024	Reportes de suscriptores verificados el 30/04/2024
4to Trimestre del año 2018	SI	SI	SI	SI
1er Trimestre del año 2019	SI(*)	SI (*)	SI(*)	SI (*)
2do Trimestre del año 2019	SI(*)	SI (*)	SI(*)	SI (*)
3er Trimestre del año 2019	SI(*)	SI (*)	SI(*)	SI (*)

(*) Fuera de plazo (…)”

Por lo que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo **SI** cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante, por lo que SI cumple esta atenuante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el Acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0070** de 11 de julio de 2024, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora, **LUPE MARLENE TORRES MORENO** en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad de la administrada por haber presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018; sin embargo, **no ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del primero, segundo y tercer trimestre de 2019**, se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0070 de 11 de julio de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0070** de 11 de julio de 2024; por lo que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0349** de 02 de abril de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó ha presentado fuera de plazo los reportes de calidad y suscriptores correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2019; Obligación que se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC Nro. 1102534516001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC No. 1102534516001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0013 de 06 de febrero de 2024 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO** en la direcciones de correo electrónico:: supercablecariamanga@hotmail.es , señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de julio de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2